



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 47014/9

En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 47014/9, caratulado: "**COLOMBANO MARIO ATILIO C/ EMCOVIAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Este proceso fue promovido por *Mario Atilio Colombano* demandando a *Emcovial S.A.* la indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho acaecido el 27.12.2007 que estimó en la suma de \$ 60.659,80, con más sus intereses y costas del juicio.

Compareció la empresa accionada, oponiendo falta de legitimación pasiva y contestando demanda.

EL Juez de grado no hizo lugar a la pretensión imponiendo las costas al actor.

II.- La Sala II de la Cámara Civil y Comercial de ésta Ciudad, confirmó aquella decisión, también con costas a cargo de la parte accionante.

Para decidir en el sentido indicado el Tribunal a quo consideró:

a) Que si bien la demandada introdujo una defensa de fondo en la que argumentó que no tenía legitimación pasiva al no existir, en el caso, relación contractual con el usuario (pues el peaje es considerado como un tributo y no como un servicio), el Juez omitió expedirse al respecto. Sin embargo, la Alzada advirtió que esta omisión no fue impugnada recursivamente, pero aún así la cuestión debía ser analizada por su relevancia jurídica.

En tal sentido expuso que los Jueces tienen potestad para revisar de oficio cuestiones de legitimación pasiva y aplicación normativa, concluyendo en decir que el vínculo entre concesionarios y usuarios es una relación de consumo basada en la prestación del servicio público de peaje, como lo establece la jurisprudencia, lo que incluye la responsabilidad por animales sueltos en la vía pública.

b) Que respecto de la indemnización reclamada el damnificado (actor) tiene la carga de probar tanto la existencia del daño como su relación causal con el hecho que lo originó. Que el daño es un elemento esencial en los casos de responsabilidad civil y la carga probatoria debe ser concreta y no vaga o general. Que en ese aspecto, coincide el Tribunal con la apreciación efectuada en la instancia anterior en



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 47014/9.

cuanto a que la prueba de su existencia y su relación causal no ha sido suficiente por parte de la reclamante, lo cual impide que se configure la responsabilidad de la demandada, por ende la demanda había sido bien rechazada.

III.- Disconforme, el accionante, representado por el *Dr. Walter Horacio Cabrera*, dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley venido a consideración de este Superior Tribunal.

IV.- La vía de gravamen ha sido interpuesta en plazo, contra una sentencia definitiva y con satisfacción de la carga económica. Más, los agravios expresados no alcanzan el rigor técnico exigido para habilitar la revisión extraordinaria. Explico.

V.- En primer lugar, conforme nuestro ordenamiento jurídico, los juicios emitidos sobre cuestiones de hecho y pruebas -sin otro límite que las reglas de la sana crítica- no pueden ser revisados en Casación, salvo demostración de absurdo (art. 407 inc. c CPCC). Y al respecto el Superior Tribunal ha señalado reiteradamente que si la interpretación verificada en la sentencia recurrida no puede ser calificada de irracional o ilógica, el agravio no delata absurdo sino que queda reducido a una mera discrepancia con el criterio del tribunal sentenciante (STJ Ctes. Sent. Civil N° 29/2015).

Advierto en autos que el recurrente, en definitiva, apunta a cuestionar el modo en que el pronunciamiento jurisdiccional impugnado ha valorado las pruebas respecto de las cuales expresa su disconformidad, sin demostrar absurdo.

Véase:

La actora quejosa invoca que el tribunal de grado no evaluó adecuadamente la actitud de la accionada al contestar la demanda. En ese sentido argumenta que, al analizar sus exposiciones, se observa que aquella reconoció los hechos alegados sin cuestionarlos, ni pedir pruebas adicionales, lo que constituye su reconocimiento implícito. El Tribunal de grado considera que la demandada no ha probado adecuadamente los hechos alegados.

A saber: La Alzada expresó claramente que tratándose el caso de una pretensa atribución de responsabilidad, el damnificado debía probar el daño y su relación causal y que *"...ante la negativa general y expresa de la demandada, recae sobre la parte actora la carga..."* con lo cual cabe concluir en que -y tal cual se desprende del escrito de contestación de fs. 45/54- no hubo ni se generó un reconocimiento de los hechos, como tampoco la asunción de responsabilidad de la empresa demandada por los hechos denunciados por la actora y en la forma en que dijo haber ocurrido. La Cámara con ese fundamento concluyó que la demandada no ha probado adecuadamente los hechos alegados.

Con respecto a la insistencia de la suficiencia de sus probanzas (tales como las fotografías para acreditar la relación causal entre el daño al vehículo y la colisión con el animal) la Alzada dio razones concretas y serias para finalmente considerarlas insuficientes, afirmando que ellas no permitían identificar la mecánica del hecho o el momento y lugar exactos de la colisión y tan solo podían ser útiles para acreditar daños materiales en el vehículo. Dijo así *"...cuanto mucho, acreditan daños materiales padecidos por el rodado a febrero/2008, pero nada indican en lo que respecta a la mecánica del hecho, su atribución y nexos causal, que es lo relevante en la*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 47014/9.

especie...".

Tampoco hubo inadecuada valoración respecto de la factura del traslado del vehículo (que a juicio del accionante constituye una clara prueba indiciara que junto con otras pruebas, permiten concluir que los daños fueron causados por la colisión con el animal), situación, como bien lo sostuvo la Alzada, que no contribuyó a establecer la dinámica del evento "*... pues en su caso acreditaría el remolque del vehículo siniestrado desde Corrientes a Capital Federal pero nada abonaría, en términos fácticos, respeto del evento y su dinámica.*"

Similar situación ocurre respecto a los testimonios de las personas involucradas en el accidente los cuales no fueron considerados eficaces, ya que no eran testigos presenciales, sino que contaban la situación de manera indirecta. Esto, dijo el Tribunal, redujo su validez probatoria, ergo carece de todo asidero pregonar su errónea valoración afirmando que aunque no hayan presenciado la colisión, estuvieron presentes poco después del evento y proporcionaron testimonios precisos y concordantes que acreditan el hecho dañoso y que en realidad lo relevante es la existencia de la colisión con el animal y la relación causal con el daño.

Con todo ello, no existe sustento a la calificación de inadecuada interpretación de las pruebas como tampoco haber arribado a una conclusión arbitraria de ellas al caso concreto.

Por último y dado que también cuestiona nuevamente la apreciación de la exposición policial y de la pericial mecánica, los Jueces aquo alegaron

que, la primera de ellas resulta ser una manifestación unilateral de la parte por ende sin valor probatorio aunque podría llegar a tenerlo si, en el caso, se correlaciona con otros elementos probatorios, pero que en lo concreto de este supuesto no aconteció. Sumado a ello, se afirmó que la pericia no es suficiente para probar la responsabilidad de la empresa demandada en el evento que causó el daño.

Entonces el recurrente sobre el mismo contexto probatorio analizado por la Cámara pretende extraer conclusiones distintas, sin rebatir las del pronunciamiento que impugna, con lo cual resulta inatendible por cuanto no se está ante una tercera instancia ordinaria para atender discrepancias subjetivas con el criterio del tribunal sentenciante.

VI.- Por los motivos expuestos es que a mi juicio el recurso extraordinario deducido no habilita la instancia extraordinaria del Superior Tribunal. Así, si este voto resultare compartido por la mayoría de mis pares, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, con costas a la parte recurrente y pérdida del depósito económico. Regular los emolumentos del abogado de la parte recurrida, doctor Severo Gómez Belcastro, en el 30% de los honorarios que se le fije por la labor en primera instancia (art.14 ley 5822). Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente doctor Walter Horacio Cabrera por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 47014/9.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis de la decisión y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando VI en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidad existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que "*la actividad profesio-*

nal de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente".

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "*Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente*" (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del letrado doctor Walter Horacio Cabrera en el 30% (art.14 ley 5822) de los honorarios que se le regulen en primera instancia, en calidad de monotributista.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 45

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, con costas a la parte recurrente y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los emolumentos del abogado de la parte recurrida, doctor Severo Gómez Belcastro, en el 30% de los honorarios que se le fije por la labor en primera instancia (art.14 ley 5822). Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 47014/9.

doctor Walter Horacio Cabrera por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822).

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes